

Si el actor, que no intervino en el procedimiento no contencioso, pretende, sin contradecir el derecho de los herederos declarados, ser incluido entre éstos, puede presentar su demanda aún vencido el término que señala el art. 1084 del C. de P. C., pero el juicio debe seguirse con citación de los herederos.

Recurso de nulidad interpuesto por Natividad L. vda de Aliagá en la causa que sigue con Genaro Casas, sobre contradicción de sentencia.

Procede de Junín.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Genaro Casas Maraví, pidió la declaratoria de herederos, de don Manuel Lazo, y designó, en su recurso de fs. 5, quienes debían ser instituidos, pidiendo que se siguiera el procedimiento, con citación del Ministerio Fiscal, y terminado por la sentencia de fs. 25, que declara como herederos del intestado a sus hijas que allí nombra, se declaró consentida la sentencia, a fs. 27, según aparece del expediente que se tiene a la vista; y con motivo de ello, doña Navidad Lazo vda. de Aliaga, interpone acción ordinaria de contradicción, a aquella sentencia, sosteniendo, que ella también es heredera del intestado, y que ha sido indebidamente omitida; y contestada esa demanda por don Genaro Casas, a fs. 5, en el sentido

de oponerse a la acción, se recibe a prueba, por Auto de la misma foja; se termina por el de fs. 19, y se oye al Agente Fiscal a fs. 25, sentenciándose a fs. 28 vuelta, en el sentido de declarar fundada la demanda, y que la demandante, es también heredera de don Manuel Lazo; y como el Tribunal Superior, contra la opinión de su Fiscal de fs. 40, confirma la sentencia a fs. 40 vuelta, resolviendo la apelación de fs. 32, se interpone recurso de nulidad, concedido a fs. 42.

El juicio de intestado, es un juicio universal, al que pueden y deben concurrir, todos los que tienen interés en la herencia; y no se puede alegar ignorancia sobre su existencia, porque precisamente para evitarla, la Ley obliga a hacer publicaciones en los periódicos, y así consta, a fs. 7, del expediente acompañado, que tales publicaciones se hicieron; y si alguna de las partes interesadas, no se apersonó, ella solo sufre las consecuencias de su falta de hacerlo; y no es posible de que, porque no salió al juicio, y no fué parte en él, determinada persona, está expedito su derecho, para hacerlo valer en cualquier tiempo, dejando así a la voluntad de la misma, el derecho que proviene de la sentencia que puso término al intestado, lo que no es aceptable, y precisamente por ello la Ley ha fijado el plazo de seis meses, para objetar esa sentencia.

El tenor de los artículos 1083 y 1084 que lo complementan, demuestran, que solo los que han sido parte en el juicio de intestado, puede hacer valer la acción contradictoria, porque de otro modo, no tendría explicación lo dispuesto en el último, de que el término de los 6 meses comienza a correr desde la fecha de la notificación de la sentencia, ya que ésta solo se notifica, al que es parte.

Además de lo dicho, cabe hacer notar, que las partidas de fs. 11 y 12 único fundamento de la sentencia para declarar fundada la acción, no la amparan; porque la primera se refiere al matrimonio de la demandante, y aunque en ella se haya consignado que es hija legítima, no es ese el medio exigido por la Ley, para probar el entroncamiento; y el de fs. 12, es una partida de nacimiento de la demandante, extendida por mandato dictado en un expediente abierto a solicitud de ella, con fecha 22 de Abril de 1942, siendo así que el intestado se inició, el 14 de Enero del mismo año, y por consiguiente constituye una prueba preparada para los efectos de ese procedimiento; con el agregado, de que con la simple declaración de testigos, no puede el Juez declarar hijo legítimo, al que lo pretende dentro de ese procedimiento.

Si la sentencia que puso término al juicio, y el Auto que la declaró consentida se notificó el 15 de Junio de 1943, y la demanda se interpone el 17 de Setiembre del mismo año, es evidente que está fuera del término de los 6 meses que señala la Ley.

Por las consideraciones aducidas, opina el Fiscal, que la Corte Suprema debe declarar, que HAY NULIDAD, en la Resolución de Vista recurrida; reformándola, revocar la de Primera Instancia, y declarar sin lugar la demanda, que origina este juicio.

Lima, 23 de Julio de 1946.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 5 de Agosto de 1946.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que con el nombre de acción contradictoria del procedimiento de declaratoria de herederos de don Manuel Lazo, lo que en realidad ha interpuesto doña Natividad Lazo O. viuda de Aliaga es una acción ordinaria para que se le declare heredera de su padre antes mencionado, en su calidad de hija legítima del mismo; que esta acción ha debido seguirse con citación de las personas declaradas herederos de don Manuel Lazo, según el auto de fojas veinticinco del expediente sobre declaratoria de herederos, que se tiene a la vista; y que se llaman Juan Teodomiro Antenor, María C, María Encarnación, Rodrigo, María Elisa y Libia Hortensia Casas Lazo, los mismos que son mayores de edad según consta de las partidas de fojas once, doce, trece, catorce y diecisiete del mismo expediente: declararon NULA la sentencia de vista de fojas cuarenta vuelta, su fecha ocho de enero del año en curso, recaída en el juicio seguido por doña Natividad Lazo viuda de Aliaga con don Genaro Casas Maraví, sobre declaración de derechos hereditarios; insubsistente la de primera instancia de fojas veintiocho vuelta, su fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenticuatro, y nulo todo lo actuado desde fojas una, a

cuya estado repusieron la causa para que continúe su tramitación, salvándose la omisión anotada; y los devolvieron.

**Portocarrero — Samanamud — Alvariño — Serpa
Cancino**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno No. 447 de 1946.